

Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 18 de abril de 2018.

  
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS.  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL RETÉN MAGDALENA

El Reten, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUERRA GUTIERREZ.  
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00046.00.

Advierte el art. 317 del C.G.P que cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

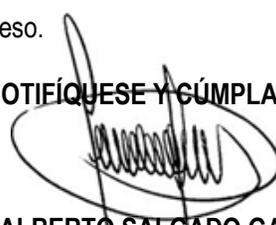
Leído lo anterior, luego de revisar el sumario, se observa que la última actuación data del **18 de abril de 2018** y que, a partir de aquella, no se ha realizado actuación alguna en el legajo, es decir, que tiene más de un (1) año inactivo, por ello esta Agencia Judicial dispondrá dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE.**

- 1.- DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AGROPAISA S.A.S contra LUIS ALBERTO GUERRA GUTIERREZ
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere.
- 4.- SIN COSTAS a la parte demandante.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 36  
fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

  
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ  
Secretario

Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 21 de marzo de 2019

JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS.  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETÉN MAGDALENA

El Reten, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY  
DEMANDADO: LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS  
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2018.00111.00.

Advierte el art. 317 del C.G.P que cuando “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Leído lo anterior, luego de revisar el sumario, se observa que la última actuación data del **21 de marzo de 2019** y que, a partir de aquella, no se ha realizado actuación alguna en el legajo, es decir, que tiene más de un (1) año inactivo, por ello esta Agencia Judicial dispondrá dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

De la misma forma, se observa en el expediente, que si bien, se dispuso el emplazamiento del demandado, en aquella época, dicho medio de notificación debía hacerse por diario o por medio radial, lo cual nunca se hizo por el accionado pese a recibir el edicto el pasado 15 de mayo de 2019, lo que demuestra el desinterés de la accionante en el asunto. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE.**

- 1.- DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY contra LUIS MARTIN PERTUZ CAÑAS.
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere.
- 4.- SIN COSTAS a la parte demandante.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 36  
fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSE DAVID GONZÁLEZ  
Secretario

Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 29 de noviembre de 2019.

JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS.  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL RETÉN MAGDALENA

El Reten, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA (POSESORIO)  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA POLO FONSECA.  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO TRAPERO VILLAREAL  
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00044.00.

Advierte el art. 317 del C.G.P que cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Leído lo anterior, luego de revisar el sumario, se observa que la última actuación data del **29 de noviembre de 2019** y que, a partir de aquella, no se ha realizado actuación alguna en el legajo, es decir, que tiene más de un (1) año inactivo, por ello esta Agencia Judicial dispondrá dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

De la misma manera, no se observa interés de la parte demandante por vincular al presunto nuevo poseedor del bien objeto de litigio.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE.**

- 1.- DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal declarativo posesorio de mínima cuantía promovido por CARMEN ELENA POLO FONSECA contra JOSE IGNACIO TRAPERO VILLAREAL.
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere.
- 4.- SIN COSTAS a la parte demandante.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 36  
fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSE DAVID GONZÁLEZ  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 29 de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el que no se subsanó la demanda acorde a lo dispuesto en auto que precede, además se deja constancia en el expediente, de que no hay anotaciones en el libro radicator. **PROVEA.**

  
**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

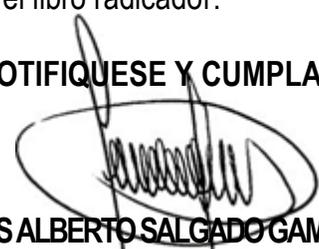
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** BARCELINO ELOY CHARRIS  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2021.00206.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía elevada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor BARCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS con base a las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Tómese las notas pertinentes en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-**  
**MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.36 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

  
**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ**  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No 005-2022  
COMITENTE: JUZGADO 98 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUENAVISTA, LA GUAJIRA.  
RAD INTERNO: 47.268.40.89.001.2022.0006.00

Cumplida la labor encomendada devuélvase el despacho comisorio No. 019-2022 del 18 de agosto de 2022, al JUZGADO 98 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUENAVISTA, LA GUAJIRA, para ello remítase el link de acceso del expediente virtual al juzgado comitente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.36 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ**  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2022-00131. Con petición de aplazamiento.

Sírvase Proveer.

  
JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS  
Secretario

Septiembre 26 de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Solicitud de matrimonio de CARLOS ANDRES RIVERA POLO y ELIS JOHANA BARRERA REALES

**Radicado:** 47-268- 40-89-001-2022-00131-00

Constatado el informe secretarial que antecede, revisados los documentos anexos y por ser procedente, se

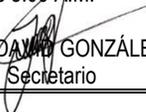
RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre CARLOS ANDRES RIVERA POLO y ELIS JOHANA BARRERA REALES el seis (6) de Octubre del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO. - Infórmese a los contrayentes y testigos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
JUEZ**

<p>Rama Judicial del Poder Publico <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 36 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSE DAVID GONZALEZ Secretario</p>
--

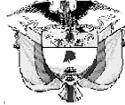
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2022-00152. Con petición de aplazamiento.

Sírvase Proveer.

  
JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS  
Secretario

Septiembre 26 de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Solicitud de matrimonio de ANTONIO MARIA OROZCO OROZCO y NANCY ADELA PALACIO CAMPO

**Radicado:** 47-268- 40-89-001-2022-00152-00

Constatado el informe secretarial que antecede, revisados los documentos anexos y por ser procedente, se

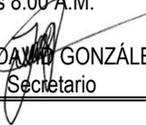
**RESUELVE:**

PRIMERO. - Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre ANTONIO MARIA OROZCO OROZCO y NANCY ADELA PALACIO CAMPO el seis (6) de Octubre del 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

SEGUNDO. - Infórmese a los contrayentes y testigos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
JUEZ**

<p>Rama Judicial del Poder Publico <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 36 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSE DAVID GONZALEZ Secretario</p>
--

**PASE AL DEPACHO.** El Retén, Magdalena (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, para que sea estudiada orden de pago. Provea.



**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** SAYUNIS YULETH SARMIENTO POLO en representación legal de K.I.S.P y de S.Y.S.P  
**DEMANDADO:** ROBERTO FAVIO POLO CARRILLO  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00154.00

Al despacho llega la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual una vez revisada se observa que se cumplen con los derroteros del artículo 82 del C.G.P, aunado a ello, el título adosado al expediente presta mérito ejecutivo al compás del art. 422 ibidem, por lo que sería procedente librar orden de apremio.

Sin embargo, antes de ello, hay algunas precisiones que hacer en el legajo, si bien en la demanda se piden dos sumas de \$1.200.000 y 1.215.000, se observa que la presunta inobservancia del acta de conciliación data del mes de mayo de 2022, siendo las cuotas acordadas de \$300.000, y estando en mora un total de 5 cuotas, desde el mes de mayo a septiembre del año en curso, se tiene que lo debitado es la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por lo que este Juzgado en aplicación del parágrafo 1° del artículo 280 del C.G.P, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes contenido en el art. 8° del CIA, y especialmente el art. 430 del C.G.P, que asegura que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* procederá a emitir orden de pago según la operación aritmética resultante de sumar las cuotas en mora con el valor capital conciliado.

Por otro lado, pide en su demanda el accionante que se libre mandamiento de pago por una suma equivalente a unas mudas de ropa, y que además se fijen de forma definitiva el valor de aquellas, empero tal ruego habrá de negarse porque dicha pretensión no es objeto del proceso ejecutivo de alimentos, sino del verbal sumario presto para tal fin, y además en el acta de conciliación No. 016 del 06 de abril de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de este municipio, no es clara ni expresa en lo relacionado al valor monetario del vestuario.

Con relación a las cautelas, este Juzgado se abstendrá de decretarlas, hasta tanto no se precise quien es el empleador del accionado, a que autoridad bancaria o financiera van dirigidos los embargos de cuentas, así como el lugar donde se encuentran los muebles, los que habrán que distinguirse según su clase, naturaleza y especie.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor ROBERTO FAVIO POLO CARRILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.875.900 y a favor de las menores KAMELIA ISABEL SARMETNO POLO, identificada con tarjeta de identidad N°1.085.111.425 y SAYUNIS YULETH SARMIENTO POLO identificada con tarjeta de identidad N°1.085.109.007 representados legalmente por la señora SAYUNIS YULETH SARMIENTO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.109.007, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2022, contenidos en el acta de conciliación No. 016 del 06 de abril

de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de este municipio, más los intereses moratorios al 0.5% mensual según lo establece el art. 1617 del C.C, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de las mismas

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del del ROBERTO FAVIO POLO CARRILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.875.900 y a favor de las menores KAMELIA ISABEL SARMETNO POLO, identificada con tarjeta de identidad N°1.085.111.425 y SAYUNIS YULETH SARMIENTO POLO identificada con tarjeta de identidad N°1.085.109.007 representados legalmente por la señora SAYUNIS YULETH SARMIENTO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.109.007, en los términos del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen disponiendo que aquellas se paguen de forma íntegra **dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**

3. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, con relación a las mudas de ropa de junio y diciembre rogadas en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

5.- Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que aquel proponga las excepciones y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

6.- Notifíquese personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P y/o la ley 2213 de 2022.

7. **ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares, hasta tanto la accionante no aclare quien es el empleador del accionado, a que autoridad bancaria o financiera van dirigidos los embargos de cuentas, así como el lugar donde se encuentran los muebles, los que habrán que distinguirse según su clase, naturaleza y especie.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.36 fijado hoy  
30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ**  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 29 de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A.S  
**DEMANDADOS:** MILTON JOSE DE ORTA CARRILLO Y SANTIAGO EFRAIN MARTINEZ MENDOZA.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00156.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CREDITITULOS S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de **MILTON JOSE DE ORTA CARRILLO Y SANTIAGO EFRAIN MARTINEZ MENDOZA**.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado libraré, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE**

1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de **CREDITITULOS S.A.S** en contra de **MILTON JOSE DE ORTA CARRILLO Y SANTIAGO EFRAIN MARTINEZ MENDOZA** por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.081.785), más los intereses corrientes por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.215.197,96) a la tasa del 2%, desde el día 30 de abril de 2014 hasta el día 02 de septiembre de 2020 **siempre y cuando** aquellos no sobrepasen la tasa máxima que impone la Superintendencia Financiera, de la misma forma por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.976.971,73) por intereses moratorios al 2% contados desde el 03 de septiembre de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele la misma, **siempre y cuando** aquellos no sobrepasen la tasa máxima que impone la Superintendencia Financiera, guarismos contenidos en el pagaré D86 - 327 (17172) del 20 de abril de 2014

2.- Ordénese a los accionados a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3.- Córrese traslado de la demanda a los accionados por el término de diez (10) días, para que propongan las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

5.- TÉNGASE a la **Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ**, como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</b> La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.36 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. <b>JOSÉ DAVID GONZÁLEZ</b> Secretario
--